



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01614.5/2025

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 03 de noviembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED] empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D. [REDACTED] en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este Colegio Arbitral ha sido nombrado por resolución del presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje de 24/01/2025 que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con el importe que le reclama [REDACTED] por una factura de diciembre de 2022, CUPS [REDACTED] que, según manifiesta el reclamante, ya fue abonada.

Solicitud:

"El cese inmediato de sus requerimientos de pago contra mi persona. Se abstengan de incluir mis datos en fichero de solvencia patrimonial. Indemnicen los daños y perjuicios sufridos". Cuantía reclamada: 147,92 €

De la documentación aportada por la reclamante, cabe destacar:

- Factura de gas emitida por [REDACTED] del suministro del reclamante, de fecha 13.12.2022, nº de factura 10GLS03005978603, periodo de facturación 28.10.2022 al 09.12.2022, por importe de 147,92 €.
- Jusficante bancario de los movimientos de la cuenta del reclamante, fecha exportación 20.11.2024, donde se observa el movimiento de fecha 15.12.2022, luz y gas, recibo [REDACTED] importe -147,92 €.
- Escrito de [REDACTED] de fecha 14.11.2024, en el que se le informa de la deuda pendiente que asciende a 96,93 €.

La empresa reclamada presenta escrito de 27/08/2025 manifestando que existe una deuda pendiente del suministro de gas por importe de 96,93 €.



Comunidad de Madrid

El reclamante presenta escrito de 17/09/2025 en el que manifiesta que:

“Esta parte niega todos los hechos aducidos por la reclamada en cuanto no vengan reconocidos expresamente en el presente documento. Se pone de manifiesto que la parte contraria sigue sin demostrar que la deuda reclamada sea líquida, vencida o exigible, en cuanto en tanto su única alegación es remitirse a una carta redactada por ellos mismos en la que me reclaman el pago de la supuesta deuda, sin aportar ningún otro documento que acredite la existencia de la misma (contrato, supuesta factura impagada, etc....)”.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes

La empresa reclamada presenta alegaciones para la audiencia mediante escrito de 30/10/2025 en el que manifiesta que:

“PRIMERA.

– Se reclama por D. [REDACTED] al afirmar que se le está reclamando el importe de una factura del año 2022, que no se precisa, emitida en relación al contrato de servicio de gas suscrito en su día para una vivienda sita en la c/ [REDACTED] de Madrid, identificada con el CUPS [REDACTED]

SEGUNDA. – Estando en el ámbito de un contrato de suministro de gas, se ha de citar el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que regula la actividad de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de gas natural, en cuyos arts. 31 y siguientes, regulan las condiciones generales del suministro de gas, definiendo el mismo como “su entrega mediante la contraprestación económica, en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles... El suministro solo podrá ser realizado por empresas distribuidoras o por empresas comercializadoras debidamente autorizadas” (art. 31). El art. 19 del citado Real Decreto, regula los derechos y obligaciones de las entidades comercializadoras de gas, estableciéndose en el párrafo 2º, entre los derechos “e) Facturar y cobrar el suministro realizado”.

TERCERA. – En el ejercicio de su derecho mi mandante ha estado facturando al reclamante el servicio de gas prestado, encontrándose a fecha de hoy pendiente de abono la cantidad de 96,93 €, correspondientes a la factura 30GLN04001219341.

Por una incidencia en el sistema de facturación, no se puede aportar en este acto la factura a la que se refiere la deuda reclamada, pero consta dicha cantidad pendiente en el sistema comercial de mi representada, relativa al contrato de servicio de gas objeto de esta reclamación.

Se acompaña como documento núm. 1, información del sistema comercial de mi mandante, en relación al contrato que nos ocupa, en el que consta la cantidad pendiente de abono de 96,93 €, relativa a la factura 30GLN04001219341.

CUARTA. – En consecuencia, se encuentra plenamente justificadas las gestiones de mi mandante en reclamación de la cantidad reseñada como adeudada.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha de señalar que la carga de la prueba de acreditar la ausencia de deuda pesa sobre el reclamante, acreditando el pago que se dice “realizado en su día”, constituyendo una prueba “diabólica” para mi mandante pretender que acredite un hecho negativo como la falta de pago de una factura”.

La empresa reclamada aporta una tabla de Excel en el que aparecen movimientos del 03.07.2024 a 04.08.2024 donde se observa una cantidad en negativo – 96,93 €.

El reclamante presenta alegaciones para la audiencia de fecha 03/11/2025, en las que incide en el hecho de que “la compañía reclamada reconoce que está reclamando el pago de una factura que no tiene”, reiterándose en sus manifestaciones anteriores.



Comunidad de Madrid

Tras lo cual y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO** en **DERECHO**, con las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Primera.- El hecho que plantea el reclamante en su solicitud de arbitraje consiste en la reclamación por parte de la empresa reclamada del pago de una factura de fecha 13.12.2022, periodo de facturación 28.10.2022 al 09.12.2022, por importe de 147,92 €, que ya está pagada. El reclamante aporta el justificante de pago de esta factura, de 15.12.2022, no habiendo la empresa reclamada formulado objeción alguna sobre el mismo.

Segunda.- La empresa reclamada manifiesta que el reclamante dice *“que se le está reclamando el importe de una factura del año 2022, que no se precisa”*, sin embargo, el reclamante desde el primer momento ha *precisado* los datos de la factura sobre la que solicita el pronunciamiento arbitral, siendo la emitida el 13.12.2022, nº 10GLS03005978603, aportando tanto la factura como el justificante de pago de la misma, documentación de la que tiene conocimiento la empresa reclamada pero sobre la que ésta no se pronuncia.

Lo que se limita a decir la empresa reclamada es que el reclamante tiene una deuda de 96,93 € correspondiente a la factura nº 30GLN04001219341, que no es la factura objeto de controversia, sin manifestar qué tiene que ver con la pretensión que plantea el reclamante y sin ni siquiera aportar la factura en la que se respalda esa supuesta deuda, más allá de una tabla Excel en la que figura esa cantidad, no acreditando por tanto la existencia de la deuda de 96,93 € (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) de la que se limita a informar, pero de la que tampoco formula reconvencción.

En consecuencia, ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente y las consideraciones anteriores, el Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones del reclamante puesto que éste acredita el pago de la factura objeto de controversia emitida por [REDACTED] nº 10GLS03005978603, de fecha 13.12.2022, periodo de facturación 28.10.2022 al 09.12.2022, por importe de 147,92 €. La empresa reclamada cesará en sus requerimientos de pago y no le incluirá en ningún fichero de solvencia patrimonial en relación con esta factura; en caso de haberlo realizado, deberá proceder a su exclusión.

Se **desestima** la pretensión del reclamante de la indemnización de los daños y perjuicios causados al no estar acreditados ni justificados en el expediente.

En relación con la cantidad de 96,93 € que la empresa reclamada informa que le debe el reclamante, sin relación con los hechos planteados por el reclamante, de la que, además, no se aporta justificación documental que la acredite, desconociéndose su origen, y de la que tampoco solicita reconvencción, **no se entra a conocer**.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante, ejecutivo y es eficaz desde el día de su notificación**. En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, **previa notificación a la otra parte**, podrá solicitar a los árbitros:



Comunidad de Madrid

la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra el laudo cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Con carácter de información general, se indica que, si un laudo se refiera al pago de alguna cantidad, ello se podría realizar por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje la debida constancia documental, pero para agilizar el cumplimiento, si fuera el caso, se recomienda que la parte que deba percibir una cantidad, facilite su número de cuenta bancaria para que la otra parte pueda realizar una transferencia.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]